

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

**FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR FES
VS.
FINANCIERA FES S.A.**

AUTO No. 23

Santiago de Cali, 14 de Noviembre de 2002

En tiempo oportuno, el señor apoderado de la parte convocada ha solicitado que el laudo que este tribunal pronunció en el proceso de la referencia el pasado 1 de Noviembre del corriente año, sea corregido, adicionado y aclarado el los términos del artículo 160 del decreto 1818 de 1998.

Para resolver se considera:

1. La primera de las solicitudes en cuestión consiste en pedir que el tribunal disponga la corrección de un error aritmético consistente en que, en el capitulo séptimo de la parte motiva de dicha providencia, relativo al punto de la determinación y la liquidación de las costas y agencias en derecho, a la hora de hacer la suma final de las mismas no se incluyó el punto siete que de allí se trata, relacionado con la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS por concepto de gastos para los señores peritos contadores.

Sobre el particular observa el tribunal que le asiste la razón al solicitante, toda vez que la cifra en cuestión y su concepto fueron en efecto tenidos en cuenta por el tribunal a la hora de determinar y liquidar las costas, y como parte de éstas, pero la cifra respectiva no se sumó a las demás integrantes de esta partida.

Por lo demás, para el tribunal es perfectamente claro que se trató de un típico error aritmético de aquellos a los que se refiere el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, cuya corrección procede por la vía solicitada, y tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

2. La segunda solicitud consiste en la petición de que el laudo se adicione en el sentido de tener en cuenta, entre los valores que deben descontarse de las sumas que le corresponde devolver a FINANCIERA FES S.A. unos conceptos adicionales a los que el tribunal aceptó en el laudo, y específicamente, un ajuste por costo de bonos en junio de 1999 (causación de intereses no registrados), unos ajustes por el pago del producido de fondos permanentes cedidos, un ajuste por cancelación de la cuenta de retenciones en la fuente, un ajuste por reintegro a la fundación RESTREPO BARCO del valor de un pagaré y un ajuste por el

pago a la Cámara de Comercio de Cali de anticipo de gastos de administración del tribunal de arbitramento.

Sobre el particular, el tribunal estima necesario decir, en primer término, que aún si en gracia de discusión concluyere que podría haber lugar a la inclusión de los ajustes mencionados entre las sumas que deben descontarse de la cantidad total que debe devolver la FINANCIERA FES, la oportunidad y el alcance precisos de la "Aclaración, adición y complementación del laudo" no son los apropiados para el efecto.

Por lo demás, ocurre que a la hora del juicio de valor que el tribunal hizo en su momento sobre el particular, consideró, y sigue considerando, que debe distinguirse, como lo hicieron los peritos, JIMENEZ y AYALA en el anexo 1 de su dictamen, entre los "saldos con ajustes Superbancaria" y "otros ajustes". Estos últimos, cuya relación con las pretensiones en tribunal no encontró probada, son la materia de la solicitud de adición de las sumas por descontar que el tribunal despachó negativamente.

Así pues, esta petición habrá de ser denegada.

3. La tercera solicitud consiste en la petición de que el tribunal reconozca el derecho a compensación entre la condena a FINANCIERA FES y las costas y agencias en derecho a cargo de la FUNDACION FES. El tribunal no accederá a esta solicitud de aclaración porque no se encuentra motivo de duda en lo resuelto, y porque el tema no fue objeto de las pretensiones de las partes y porque la materia debe resolverse según las reglas generales sobre el particular.
4. La cuarta solicitud consiste en la petición de que el laudo sea aclarado en el sentido de indicarse como debe "realizarse la liquidación de la corrección monetaria" es decir, como debe aplicarse el índice de precios al consumidor a la suma total que debe ser materia de devolución.

El tribunal considera que el asunto se aclara con una sencilla operación aritmética así:

Si con fundamento en los índices del IPC, del DANE se tiene que para el mes de junio de 1999 el índice tenía un valor de 106.55 y que para el mes de octubre de 2002 (último dato disponible hasta la fecha) el tiene un valor de 135.39, lo que corresponde hacer es dividir la cifra total que debe ser materia de devolución, es decir, la cantidad de \$17.118.433.394,82 por el índice de junio de 1999 (106.55), y multiplicar luego de dicho resultado por el índice de octubre de 2002 (135.39). De esta manera, a al fecha del laudo, la cantidad total por devolver asciende a la suma de VENTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (21.751.897.675,50)

Por consiguiente se aclarará ese punto en el laudo.

5. La quinta solicitud se refiere a la petición de que se aclare el laudo en el sentido de incorporar a él consideraciones relativas a la circunstancia de estar en este momento la FINANCIERA FES S.A. en estado de liquidación, y que tengan en cuenta por ende las reglas y las instrucciones correspondientes a las prelaciones que deben darse a los pagos que deben hacerse y a las oportunidades en las que ellos deben tener lugar.

Estima el tribunal que este aspecto nada tiene que ver con los puntos que fueron sometidos a su consideración por una y por otra partes de este proceso, y que por ende él se escapa por completo a los asuntos que deben decidir, para que los interesados apliquen en la materia las reglas legales que sean pertinentes. Por tal razón nada dijo sobre el particular en el laudo que pronunció, y menos aún puede decir en esta oportunidad.

6. La sexta solicitud consiste en la petición de que se llene el espacio que quedó en blanco en la página 70 de la parte motiva del laudo relativo al año en que se modificó la estructura fundacional, de la FUNDACION FES. Dicho año fue 1975 y en ese sentido debe llenarse el espacio correspondiente. Y, finalmente, en que se corrija el error mecanográfico, en que se incurrió en el renglón octavo de la página 82. Dicho renglón, en efecto debe quedar así:

“ En cuanto a la indemnización por perjuicios morales, ha quedado...”

El merito de lo expuesto, el tribunal

RESUELVE:

1. Acceder a la Corrección del error aritmético consistente en no haberse sumado al valor total de las costas, la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS correspondientes a los gastos pagados a los peritos JIMENEZ y AYALA. Por ende, la suma total de dichas costas asciende a la cantidad de MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (1.292.000.000,00).
2. Aclarar, con base en la operación aritmética indicada en el punto cuarto de la parte motiva de esta providencia, el modo de aplicación del índice de precios al consumidor a la suma total que debe devolver FINANCIERA FES S.A., de manera de calcular la actualización ordenada.
3. Acceder a las solicitudes de corrección editorial y mecanográfica de que trata el punto sexto de la parte motiva de la presente providencia.

4. Negar todas las demás solicitudes formuladas por el señor apoderado de la parte convocada en materia de adiciones y aclaraciones.

Notifíquese,

JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO
Presidente

LUIS ALFONSO MORA TEJAJA
Arbitro

HUGO PALACIOS MEJIA
Arbitro

SIMON PAYAN MORENO
Secretario